

Real Decreto 880/1990, de 29 de junio, por el que se aprueban las normas de seguridad de los juguetes.

Real Decreto derogado por la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes, a excepción del artículo 2.1, y el anexo II, parte II, punto 3, que quedarán derogados a partir del 20 de julio de 2013.

Artículo 2.

1. Los juguetes sólo podrán comercializarse si no comprometen la seguridad y/o la salud de los usuarios o de terceros, cuando se utilicen para su destino normal o se utilicen conforme a su uso previsible, habida cuenta del comportamiento habitual de los niños.

ANEXO II

II. Riesgos particulares

3. Propiedades químicas.

1. Los juguetes deberán ser diseñados y fabricados de forma que su ingestión, inhalación, contacto con la piel, las mucosas o los ojos no presenten riesgos para la salud o peligros de heridas en caso de su utilización o uso, según lo previsto en el apartado 1 del artículo 2 del presente Real Decreto.

En cualquier caso, deberán cumplir las legislaciones pertinentes relativas a determinadas categorías de productos o que establezcan la prohibición, la limitación del uso o el etiquetado de determinadas sustancias y mezclas peligrosos¹.

¹Con independencia de lo que establezcan otras disposiciones, se aplicará, además, lo establecido en los puntos 3.1 y 3.2 del Real Decreto 2330/1985, de 6 de noviembre (Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre).

2. En particular, para proteger la salud de los niños, la biodisponibilidad diaria resultante del uso de los juguetes no debe exceder de:

0,2 mg de antimonio,

0,1 mg de arsénico,

25,0 mg de bario,

0,6 mg de cadmio,

0,3 mg de cromo,

0,7 mg de plomo,

0,5 mg de mercurio,

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.

5,0 mg de selenio

u otros valores fijados para estas u otras sustancias en la legislación sobre la base de la evidencia científica.

Se entenderá por biodisponibilidad de dichas sustancias el extracto soluble de importancia toxicológica significativa.

3. Los juguetes no deberán contener sustancias o mezclas peligrosas con arreglo al Real Decreto 2216/1985, de 23 de octubre², en cantidades que puedan perjudicar a la salud de los niños que los utilicen. En cualquier caso, está estrictamente prohibido incluir en un juguete sustancias o mezclas peligrosas si están destinados a ser utilizados como tales durante el juego.

²Con independencia de lo que establezcan otras disposiciones, se aplicará, además, lo establecido en los puntos 3.1 y 3.2 del Real Decreto 2330/1985 de 6 de noviembre («Boletín Oficial del Estado») de 16 de diciembre.

Sin embargo, si es indispensable para el funcionamiento de determinados juguetes un número limitado de sustancias y mezclas, especialmente materiales y equipo para experimentos químicos, ensamblaje de maquetas, moldeados en plástico o cerámica, esmaltado, fotografía o actividades similares, se admitirán éstas, respetando un límite máximo de concentración que se definirá para cada sustancia o mezcla, a condición de que las sustancias o mezclas admitidas sean conformes con las normas comunitarias de clasificación con respecto al etiquetado, sin perjuicio de lo establecido en el punto 4 del Anexo IV.